



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

20196530000371

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20196530000371*

Fecha: 08-02-2019

Código de dependencia 653

DTCA - JURIDICA

Santa Marta, D.T.C.H,

Señores

INDETERMINADOS

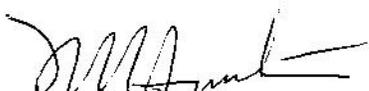
PNN SNSM – Sector Lengüeta

Referencia: Comunicación del contenido del Auto N° 912 de 29 de noviembre de 2018.

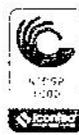
Cordial saludo,

Mediante Auto N° 912 de 29 de noviembre de 2018, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra **INDETERMINADOS** por: *la construcción de una infraestructura en cemento, bloque, en el momento la esta se encuentra en obra negra y sin concluir, faltando cubierta, ventanas y puertas, con una dimensión de 10 metros de frente por 15 metros de fondo, en las coordenadas N 11° 14'36,9" – W 73°34'32,1, en el sector de la lengüeta al interior del área protegida PNN Sierra Nevada de Santa Marta.*

Atentamente,


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyecto HMEZA



DIRECCION TERRITORIAL CARIBE
Calle 17 No. 4 - 06 centro Santa Marta, Colombia
Teléfono: 4230752 Ext.: 101
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

9 1 2 · 2 9 NOV 2018

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra la señora INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que el día 21 de febrero de 2018 durante recorrido de prevención, vigilancia y control en zona de Recuperación Natural en el caserío de Marquetalia del sector de la Lengüeta del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y a través de informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental se detectó una actividad no permitida en dicho sector consistente en la siguiente novedad:

"...Durante recorrido de Prevención, vigilancia y control en el sector la Lengüeta-Vereda Marquetalia se evidencio la construcción de una infraestructura en cemento, bloque, en el momento la esta se encuentra en obra negra y sin concluir, faltando cubierta, ventanas y puertas, con una dimensión de 10 metros de frente por 15 metros de fondo. Según la información suministrada esta ocupación pertenece a un Indígena perteneciente a la etnia Arhuaca que reside en Mazuma, la infraestructura se encuentra en la tercera calle al fondo, salida a la pisonada en las coordenadas N 11° 14'36,9" – W 73°34'32.1" ..."

Que, ante esta novedad, el Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (PNNSNSM), mediante auto No. 004 del 26 de febrero de 2018 impuso medida de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS, de acuerdo al informe de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 21 de febrero de 2018.

Que, con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, Jefe de PNNSNSM expidió oficio de comunicación No. 20186710001521 de fecha 06-03-2018 dirigido a Indeterminados y publicado en la página Web el día 07 de marzo de 2018.

Que a través del memorando No. 20186710001183 de fecha 13-06-2018 el Jefe del Jefe de del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (PNNSNSM) remitió a la Dirección Territorial Caribe la siguiente documentación:

- Auto 004 del 26 de febrero del 2018 contra Indeterminados
- Informe de recorrido de control y vigilancia con fecha 21/02/2018

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

- Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio ambiental
- Correo de Comunicación del Auto en la Página de PNNC
- Pantallazo de la publicación en la Página de PNNC"

GENERALIDADES DEL AREA

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Oroboma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio de 19 de 2012, amplía la vigencia de los componentes de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"4: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, a partir de la comunicación del presente acto administrativo teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que con la finalidad de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (6) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor y verificar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad esta Dirección Territorial ordenará las siguientes diligencias:

- 1.- Solicitar al Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 004 de 26 de febrero de 2018, con el fin de verificar si se acató o no la medida, se corrobore si las obras de construcción continuaron, cual es el estado actual, toda información adicional que

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.

2.- Las demás que surjan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente Indagación Preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término de seis (6) meses contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena de los presuntos infractores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener las medidas preventivas de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se compruebe desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de 21 de febrero de 2018.
2. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio de 26 de febrero de 2018.
3. Auto N° 004 de 26 de febrero de 2018.
4. Oficio N° 20186710001521 de 06 de marzo de 2018.
5. Publicación en página de la entidad del 07 de marzo de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 004 de 26 de febrero de 2018, con el fin de verificar si se acató o no la medida, se corrobore si las obras de construcción continuaron, cual es el estado actual, toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.

2.- Las demás que surjan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente auto a INDETERMINADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, a los

2 9 NOV 2018


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y revisó: Helena Meza D.